

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.¹

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

DECRETO NUMERO 64-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala suscribió el Convenio Interamericano sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, puesto a firma en Panamá el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco; el cual no contraviene ninguna disposición interna vigente;

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento señalado en este Convenio, facilita y agiliza el diligenciamiento de pruebas solicitadas en un Estado, para que puedan realizarse en el otro Estado, siendo ambos miembros de esta Convención, lo que supera en mucho lo regulado por el Código de Bustamante,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso catorce del artículo ciento setenta de la Constitución de la República,

1. Publicado el 14 de marzo de 1980.

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar el Convenio Interamericano sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrito en Panamá el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.¹

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, habiendo sido aprobado por la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso de la República.²

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

DECRETO NUMERO 65-79

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado incrementar, fomentar y divulgar la práctica de la cultura física, la recreación y el deporte en sus diversas manifestaciones, con el fin de lograr el desarrollo integral de la personalidad de los guatemaltecos para su mejoramiento físico y espiritual;

CONSIDERANDO:

Que la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala que ejerce el control de las actividades del deporte nacional, ha elaborado un Plan

1. En este tomo.

2. Publicado el 28 de enero de 1980.

Nacional de Desarrollo del Deporte y Recreación, enmarcado dentro del Plan Nacional de Desarrollo, el cual requiere de las fuentes de financiamiento que permitan su oportuna ejecución;

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional le corresponde al Congreso de la República, decretar impuestos, así como asignar rentas con fines específicos para las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 156, incisos 1º y 3º del artículo 170 y 173 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes:

Reformas a los Decretos Números 61-77 y 80-74 de este Organismo, y al Decreto Ley Número 71, así como la aplicación de su rendimiento al Desarrollo del Deporte y Recreación:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 22 del Decreto 61-77 del Congreso, Ley de Tabacos y sus Productos, el cual queda así:²

“Artículo 22.—Se fija un impuesto para los cigarrillos fabricados a máquina equivalente al cien por ciento (100%) del precio de venta en fábrica de cada paquete de diez cajetillas de veinte cigarrillos cada una, sin impuesto.

Para los cálculos impositivos, cada paquete se tomará como una unidad y las fracciones de centavo que resultaren del cómputo, se forzarán a la unidad de centavo inmediata superior.

Si excepcionalmente se empaquetase mayor o menor número de unidades, se harán los correspondientes cálculos proporcionales a la unidad impositiva”.

Artículo 2º—Se modifica el artículo 27 del Decreto 61-77 del Congreso, Ley de Tabacos y sus Productos, el cual queda así:

“Artículo 27.—Los importadores de cigarrillos elaborados a máquina pagarán el impuesto del cien por ciento (100%) a que se refiere el ar-

tículo 22 de esta ley, en las aduanas de la República, al momento de liquidar la póliza respectiva. Para el cálculo y pago de este impuesto las Aduanas de la República tomarán como base los datos consignados en la declaración jurada autorizada por la Dirección General de Rentas Internas, conforme lo establece el artículo 30 de esta ley”.

Artículo 3º—Se modifica el artículo 30 del Decreto número 61-77 del Congreso, Ley de Tabacos y sus Productos, el cual queda así:

“Artículo 30.—Los importadores de cigarrillos elaborados a máquina, previo a su importación, presentarán una declaración jurada a la Dirección General de Rentas Internas para su autorización consignando las características de la marca, especificando el valor CIF, los derechos y demás recargos arancelarios e impuestos por la importación, siempre que no se trate de productos exonerados en virtud de tratados centroamericanos y otros convenios internacionales, los gastos de flete, seguro y otros gastos normales que efectivamente pague el importador, lo cual servirá de base para el pago del impuesto del cien por ciento (100%) que causan los cigarrillos elaborados a máquina conforme a esta ley.

Las rebajas, descuentos, comisiones y cualquiera otra ventaja comercial que conceda el fabricante o el exportador no afectarán el precio declarado. Dicha declaración jurada una vez autorizada, deberá enviarse a la Aduana respectiva para que sirva de base para el cálculo del impuesto a que se refiere esta ley”.

Artículo 4º—Se modifica el artículo 17 del Decreto 80-74 del Congreso, el cual queda así:¹

“Artículo 17.—Los impuestos a favor del Fisco por concepto de consumo de aguardiente y licores preparados, cervezas y vinos, a que se refiere el Decreto 536 del Congreso de la República y Decreto Ley 71 y sus reformas, se modifican en la siguiente forma:

- | | |
|---|--------|
| a) Por cada litro de aguardiente o licores preparados, un impuesto adicional de | Q.0.26 |
| b) Por cada litro de cerveza que salga de las fábricas, un impuesto adicional de | 0.08 |
| c) Los vinos naturales, vinos de frutas, sidras y vinos de producción nacional en general, cuya riqueza alcohólica sea hasta de quince grados Gay Lussac, por cada litro que se expenda, un impuesto adicional de | 0.09 |
| d) Sobre el consumo de cada litro de cerveza importada, un impuesto adicional de | 0.15 |
| e) Sobre el consumo de cada litro de aguardiente o licores que se importen al país, un impuesto adicional de | 0.15 |

1. Véase acuerdo de 30 de octubre de 1979, en este tomo, que hace la distribución de los fondos.

2 En tomo 97.

1. En tomo 94, página 30.

- f) Sobre el consumo de cada litro de vinos y sidras que se importen, un impuesto adicional de 0.10"

Artículo 5º—El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá incluir asignaciones específicas en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, a favor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y de las demás dependencias e instituciones que determine el Reglamento de la presente ley, con destino específico a incrementar, promover y fomentar el deporte en todas sus manifestaciones y la recreación, preferentemente el deporte escolar.

Las asignaciones tendrán carácter de ingreso extraordinario y se establecerá con base a presupuestos y programas de trabajo debidamente justificados.

Artículo 6º—El monto total de las asignaciones será igual al ingreso por concepto del impuesto adicional que se establece en esta ley, se destinará exclusivamente al deporte nacional y recreación, y queda así:

- a) Veinte centavos de quetzal (Q.0.20) por cada paquete de diez cajetillas de veinte cigarrillos por cajetilla;
- b) Diez centavos de quetzal (Q.0.10) por cada litro de aguardiente o licores preparados;
- c) Cinco centavos de quetzal (Q.0.05) por cada litro de cerveza que salga de las fábricas;
- d) Cinco centavos de quetzal (Q.0.05) sobre el consumo de cada litro de vinos y sidras nacionales que se expendan;
- e) Quince centavos de quetzal (Q.0.15) sobre el consumo de cada litro de cerveza que se importe al país;
- f) Quince centavos de quetzal (Q.0.15) sobre el consumo de cada litro de aguardiente o licores que se importen al país; y
- g) Diez centavos de quetzal (Q.0.10) sobre el consumo de cada litro de vinos y sidras que se importen al país.

Artículo 7º—El artículo 1º del Decreto Ley número 71, queda así: ¹

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 31 del Decreto 536 del Congreso, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, con el siguiente inciso:

- d) Los vinos naturales, vinos de frutas, sidras y cualquiera otro de la misma naturaleza de producción nacional, cuya riqueza alcohólica sea hasta de quince grados Gay Lussac, quedan afectos al impuesto de seis centavos de quetzal (Q.0.06) por litro. El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser calculado y pagado sobre las ventas, reduciéndose a litros la capacidad de los diversos envases que contengan los citados productos.

mediante el uso de casquetes, timbres u otros medios que sea previamente autorizado por la Dirección General de Rentas Internas, quedando ésta encargada de tomar las disposiciones necesarias para hacerlo efectivo a partir del día primero de enero del año mil novecientos ochenta.

En el tiempo que medie entre la vigencia de este Decreto y la fecha señalada en el párrafo anterior, el impuesto se cubrirá mediante declaración jurada mensual que las fábricas deberán presentar dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes a la Dirección General de Rentas Internas o a la Administración de Rentas Departamental que corresponda.

El monto del impuesto correspondiente deberá pagarse al presentar la declaración dentro del término indicado.

Los refrescos embotellados que contengan alcohol en cualquier proporción, sin que exceda de quince grados Gay Lussac, se considerarán para los efectos del presente Decreto, como vinos".

Artículo 8º—A los impuestos adicionales a que se refiere el artículo 4º de la presente Ley, no le serán aplicables exoneraciones de ninguna naturaleza.

Las aduanas de la República deberán registrar los ingresos adicionales creados por esta Ley, de acuerdo con las cuentas y procedimientos que para el efecto dicte la Dirección de Contabilidad del Estado.

Artículo 9º—Los impuestos a que se refieren los artículos 4º y 5º de la presente Ley, en el caso de que las unidades importadas fueran menores de litro, se calcularán de acuerdo con el contenido en centilitros.

Artículo 10.—La distribución y aplicación de los fondos a que se refiere esta ley, será regulada por un reglamento emitido por Acuerdo Gubernativo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del término de ocho días a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

Artículo 11.—El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. ¹

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

MOISES EVERILDO FUENTES NAVARRO,
Segundo Secretario.

1. En tomo 82, página 91.

1. Publicado el 15 de octubre de 1979.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

DECRETO NUMERO 66-79

El Congreso de la República de
Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el artículo 158 de la Constitución de la República, el Congreso se reúne sin necesidad de convocatoria, el quince de junio de cada año, sus sesiones ordinarias durarán cuatro meses y pueden prorrogarse por el tiempo que sea necesario;

CONSIDERANDO:

Que se encuentran pendientes de conocimiento importantes asuntos en las Comisiones y Secretaría de este Organismo, lo que hace necesario prorrogar el periodo ordinario iniciado el quince de junio de mil novecientos setenta y nueve hasta el quince de junio de mil novecientos ochenta,

POR TANTO,

En base a lo que determina el artículo 158 de la Constitución de la República y en uso de las facultades que le asigna el artículo 168 e inciso 1º del artículo 170 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Prorrogar hasta el quince de junio de mil novecientos ochenta, el actual periodo ordinario de sesiones del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ,
Presidente.

LEOPOLDO ANTONIO URRUTIA BELTRAN,
Primer Secretario.

JOSE RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 67-79

El Congreso de la República de
Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala suscribió el Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, en Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, instrumento que ha merecido la opinión favorable del Consejo de Estado, de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de mérito tiene una estricta naturaleza de Convenio Internacional y no afecta en manera alguna la Constitución de la República, el Código de Comercio que regula lo relativo a los títulos de crédito, la Ley del Organismo Judicial y otras aplicables a la naturaleza y contenido del mismo Convenio,

POR TANTO,

Con fundamento en los incisos 1º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, que fue suscrito por el Gobierno de la República en Panamá, el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.¹

1. En este tomo.